



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

RADICACIÓN ÚNICA: 08-001-31-05-012-2023-00234-01
RADICACIÓN INTERNA: 77.300
DEMANDANTE: EDITZA MORALES NAVAS
DEMANDADAS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
LITISCONSORTE NECESARIO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
MAGISTRADO PONENTE: FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
CLASE DE DECISIÓN: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados, doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, quien funge como ponente, y los doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, en calidad de acompañantes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora EDITZA MORALES NAVAS, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A., la integrada como litisconsorte necesario COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en adelante PORVENIR S.A., COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y ALLIANS S.A., respectivamente, en la que se resolverán los recursos de apelación presentados por la parte demandada PORVENIR S.A. por la llamada en garantía ALLIANS S.A. y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, contra la sentencia calendada 15 de noviembre del 2024, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad.

Es de relevar que en la demanda se elevaron las siguientes:

PRETENSIONES

“PRIMERO: *La ineficacia del traslado y afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por AFP PORVENIR S.A. de la señora EDITZA MORALES NAVAS, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.527.344 de Malambo y se ordene su regreso y vinculación al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida, administrado por COLPENSIONES S.A.*

SEGUNDO: *Se condene a la entidad demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.” a devolver a COLPENSIONES S.A. todos los dineros que tiene depositado en la cuenta de ahorro individual de la señora EDITZA MORALES NAVAS, por concepto de: cotizaciones, bonos pensionales, intereses, el porcentaje de garantía de pensión mínima deducido y demás rendimientos que se hayan generado.*

TERCERO: *Ordenado el traslado de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES S.A., se condene a COLPENSIONES S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en el régimen de prima media que administra COLPENSIONES S.A., a la señora EDITZA MORALES NAVAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.527.344 de Malambo.*



CUARTO: *Se le otorgue un plazo de 30 días a las entidades demandadas para que cumplan la sentencia, en caso de que la misma sea favorable a los intereses de mi representada. QUINTO:* *Se condene en Costas a las entidades demandadas.*”

ANTECEDENTES

“PRIMERO. *La señora, EDITZA MORALES NAVAS nació el 9 de mayo de 1961.*

SEGUNDO. *A la fecha la señora EDITZA MORALES NAVAS, tiene una edad de 62 años cumplidos.*

TERCERO. *Mi mandante, se afilió al ISS, hoy COLPENSIONES, para cubrir los riesgos de vejez, el 9 de octubre de 1976.*

CUARTO. *Cotizó a COLPENSIONES un total de 309,43 semanas, que equivalen a más de 6 años de cotización a dicha entidad hasta el 30 de abril de 1995*

QUINTO. *En marzo del 1995, una agente de PORVENIR S.A., con el argumento de que el ISS se iba acabar tenían que pasarse para los fondos privados de pensiones y sin una asesoría profesional de buen consejo, sin una asesoría integral, sin ilustrarle sobre los efectos del cambio de régimen pensional, sin explicarle las condiciones en que mi iba a pensionarse en dicho fondo, sin realizarle un cálculo o una proyección que le permitiera tomar la mejor decisión, como alternativa para no continuar en el Régimen de Prima Media, que administraba el ISS1, donde se encontraba afiliada se trasladó al Fondo Privado de Ahorro individual de PORVENIR S.A, sin explicarle las implicaciones negativas que este cambio le podría traer.*

SEXTO. *Nunca se le informó a mi representada, las modalidades de pensión en el Fondo Privado, cuáles eran los requisitos que debía reunir para pensionarse, cuales eran la ventajas y desventajas en el régimen de ahorro individual y cuáles eran los riesgos que debía asumir.*

SÉPTIMO. *Nunca se le informó que tenía la posibilidad de retractarse, cuál era el tiempo de que disponía para retractarse, cómo debía comunicar el retracto, a dónde debía dirigirse para hacerlo, a que dirección, a que correo, es decir, esta información y orientación nunca la recibió la demandante.*

OCTAVO. *Mi representada ante el panorama que se le mostró la agente de Porvenir S.A. en una reunión colectiva que se realizó en la empresa donde trabajaba no tuvo otra alternativa que acceder a la solicitud de trasladarse que le hizo Porvenir S.A., la cual se hizo efectiva a partir del 1º. De abril de 1995.*

NOVENO. *Mi mandante sigue vinculada al RAIS, en PORVENIR S.A., sin recibir la debida asesoría, ni la debida proyección de pensión comparada en ambos regímenes. Ni siquiera cuando se encontraba próxima de cumplir los 47 años de edad a fin de que pudiera decidir cuál régimen le favorecía y poder trasladarse, 10 años antes de cumplir la edad.*

DÉCIMO. *El 2 de junio de 2023, presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES S.A., con radicación No. 2023-8634759, con el fin de que aceptara su regreso al régimen de prima media con prestación definida y recibiera lo aportes, rendimientos y gastos de administración, prima de seguro y reaseguro y demás recursos dineros depositados en la cuenta individual de pensiones.*

UNDÉCIMO. *En respuesta a la reclamación administrativa COLPENSIONES; no aceptó el regreso a dicho fondo de pensiones.*

DUODÉCIMO. *Actualmente mi representada cuenta con 309,43 semanas certificadas por COLPENSIONES al 26 de junio de 2023, mas 1.062,5 semanas de cotización acreditadas en la historia laboral que certificó Porvenir S.A. a 18 de julio de 2023 y 5,2 semanas en otras*



administradoras, para un total de 1377,13 semanas de cotización y tiene 62 años de edad cumplidos, puesto que, nació el 9 de mayo de 1961, por lo que tiene reunidos los requisitos para pensionarse en COLPENSIONES S.A.

DÉCIMOTERCERO. *La demandante por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media que administra COLPENSIONES; tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, por parte de COLPENSIONES S.A.*

DÉCIMOCUARTA: *Mediante derecho de petición con radicación No. 0104401032036700, se solicitó a PORVENIR S.A. elaborar la proyección del cálculo de la pensión de vejez de mi representada, de la cual no se ha recibido respuesta. +*

DÉCIMOQUINTA: *Actualmente, mi representada se encuentra vinculada con la Superintendencia de Servicios Públicos, en un cargo de carrera desde el 4 de mayo de 2012, cotizando a PORVENIR S.A.*

DÉCIMOSEXTA: *La demandante me ha conferido poder especial para que solicite la nulidad del traslado del RPM al RAIS, por las razones expuestas.”*

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

El proceso de referencia le correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 13 de octubre del 2023, admitió la demanda y corrió el respectivo traslado a las demandadas, quienes contestaron aquella en los siguientes términos:

PORVENIR S.A.

Dentro de la oportunidad correspondiente, indico como ciertos los hechos No. 1, 2, como no ciertos los hechos 5, 6, 7, 9; que no le consta 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, los demás no los acepta e indica que no se tratan de un hecho.

Se opuso a todas las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas, solicitando se absuelva de todas y cada una de ellas, señala a su vez que, el traslado de régimen se realizó con la AFP Colfondos S.A. en el año 1994; y posteriormente, presentó solicitud de traslado horizontal con Porvenir S.A. en el año 1995, es un acto válido, toda vez que esta fue realizada de “manera libre, espontánea y sin presiones”, luego de haber recibido asesoría integral y completa respecto a todas las implicaciones de su decisión, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla correspondiente dentro del formulario de afiliación que se anexa como prueba, dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente a la demandante se le hubiese hecho incurrir en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo),

Presentó como EXCEPCIÓN PREVIA la de: no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Como EXCEPCIONES DE MÉRITO las de, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación.

COLPENSIONES

La convocada a juicio, manifestó que son ciertos los hechos 1, 2, 4, 10, 11, 16; no cierto el número 3, y, por último, indicó que no le constan los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15.



Se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, arguyendo que no es dable declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen, debido a que en el presente proceso se observa que no existió ilegalidad en dicho trámite, de hecho, se evidencia que el traslado obedeció a una manifestación espontánea de la voluntad de la parte actora, libre de vicios del consentimiento, además, la demandante no cumplió en el presente proceso, con la carga mínima probatoria con la que demuestre la viabilidad de la ineficacia que solicita,

Y, Presentó como EXCEPCIONES DE MÉRITO las de: inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, Inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, compensación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la agencia judicial de instancia mediante proveído del 5 de marzo del 2024, resolvió integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.

COLFONDOS S.A.

Sostuvo como hechos ciertos los identificados con los numerales 1, 2, 10, 11, 14, 15, 16, señalando que no le constan los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13.

En cuanto a las pretensiones elevadas en la demanda, se opuso a todas y cada una de ellas y presento como EXCEPCIONES DE MÉRITO las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe. art. 20 y 108 ley 100 de 1993, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa. artículo 20 ley 100 de 1993. mod. ley 797/2003, imposibilidad de traslado de régimen por prohibición legal, improcedencia de condena en costas, compensación y pago.

Solicita la integrada como litisconsorte necesario, el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA COLSEGUROS, hoy, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, el cual es tramitado por el Juzgado de instancia mediante auto del 15 de abril del 25024, que resuelve, llamar en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

Señalo que no le consta ninguno de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones siempre y cuando se comprometan los intereses de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que fue convocada al presente litigio en calidad de aseguradora previsional en virtud de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 0209000001 tomada por la AFP COLFONDOS S.A., en la cual se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario de las pensiones que se derivan única y exclusivamente de los riesgos de invalidez y muerte, tal y como se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993.

Presentó como EXCEPCIONES DE MÉRITO frente a la demanda, las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada, afiliación libre y espontánea de la señora EDITZA MORALES NAVAS al régimen de ahorro individual con solidaridad, error de derecho no vicia el consentimiento, prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, el



traslado entre administradoras del RAIS denota la voluntad de la afiliada de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe.

Una vez contestada la demanda, el Juzgado de instancia fijó el día 15 de agosto del 2024, a fin de realizar la audiencia regulada en el artículo 77 del C.P.T.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y, posteriormente, fijó el día 15 de noviembre del 2024 para llevar a cabo la diligencia del artículo 80 del mismo código, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE la ineficacia del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora EDITZA MORALES NAVAS, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a que efectúe el traslado de todos los aportes, rendimiento e intereses, sumas adicionales aseguradas, cuotas abonadas, bonos pensionales, y los gastos de administración que son propiedad de la señora EDITZA MORALES NAVAS a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES debidamente indexados, en el término de 15 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: ORDENASE a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses, sumas adicionales aseguradas, cuotas abonadas, bonos pensionales y los gastos de administración que le traslade la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora EDITZA MORALES NAVAS y la reactive en el sistema de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

CUARTO: DECLÁRASE que la demandante EDITZA MORALES NAVAS es beneficiaria de una pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 33, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 la Ley 100 de 1993.

QUINTO: CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de la demandante EDITZA MORALES NAVAS, a partir de la fecha de su desafiliación al sistema, y que al momento de liquidar el monto de la prestación aplique lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

SEXTO: AUTORICÉSE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a efectuar el respectivo descuento de los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la EPS en la que se encuentra afiliada o escoja la demandante.

SEPTIMO: ABSUELVASE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de todas las pretensiones de la demanda, al no ser este el fondo al cual se encuentra afiliada la demandante actualmente.

OCTAVO: ABSUELVASE a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de todas las pretensiones del llamamiento en garantía.



NOVENO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado

DECIMO: ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión.”

En cuanto a las razones que llevaron a la juez a proferir su decisión las mismas corresponden, a que:

“Planteamiento del problema jurídico. Determinar primeramente si es posible declarar la ineficacia de traslado de régimen de la actora, en caso de ser afirmativo establecer si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, del mismo modo, se verificará si la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. tiene el deber contractual de responder por la eventual condena en cabeza de la AFP COLFONDOS S.A.

Tesis del despacho. El Juzgado desarrollará la tesis de acuerdo con la cual se declara como ineficaz el traslado que efectuó la demandante EDITZA MORALES NAVAS del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, así mismo, se declarara que la demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo noveno de la Ley 797 de 2003 para ser beneficiaria de reconocimiento y pago de una pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES.

Frente al llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A pensiones y cesantías a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, este despacho desarrollara una tesis absolutoria, bajo los siguientes, los siguientes son los argumentos:

(...)

Es así, que una vez practicadas y analizadas por parte de este despacho las pruebas obrantes en el sub examen, se tiene que la demandante EDITLZA MORALES NAVAS, se trasladó del régimen de prima media con prestación definida administrada por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A., en fecha 1 de octubre de 1994.

Posteriormente, realiza un segundo traslado entre administradoras pasando de COLFONDOS a PORVENIR S.A., en fecha 1 de mayo de 1995, siendo este el fondo en el cual se encuentra afiliada actualmente la demandante, tal como consta en el certificado de afiliación SIAFP, emitido por ASOFONDOS visible a folio 71 del archivo 06 de la contestación de la demanda de PORVENIR del expediente digital.

COLPENSIONES con su contestación de demanda argumenta que no es dable declarar la nulidad del traslado de régimen, debido a que en el presente proceso se observa que no existió ilegalidad en dicho trámite. De hecho, se evidencia que el traslado obedeció a una manifestación libre de la voluntad de la parte actora, libre de vicios del consentimiento, la demandante no cumplió en el presente proceso con la carga mínima probatoria con la que demuestra la viabilidad de la nulidad que solicita.

Adicionalmente, señala COLPENSIONES que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones destacándose que el silencio en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el régimen seleccionado.

Por su parte, COLFONDOS S.A manifestó en los hechos de su demanda que cumplió con la formalidad para la afiliación de la actora, al tiempo que indica que dicha vinculación fue resultado de una voluntad libre y espontánea de dicha afiliada.

Indicó que es claro que la demandante conoce como opera el régimen de ahorro individual con solidaridad, como también manifiesta que en segundo lugar, es importante aclarar que siempre



cumplió con el deber de informar que jamás existió una omisión en la información como tampoco indebida o equivocada asesoría, argumentó que la demandante es una persona mentalmente estructurada que contaba con la capacidad de sopesar los argumentos manifestados, tanto por los asesores de su representada a fin de determinar si realmente le convenía o no tomar dicha decisión. Por lo cual, estima que no es válido que después de estar varios años afiliada al RAIS cuando evidenció que no logro cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó del régimen, pretenda obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

PORVENIR, por su parte, respecto del traslado efectuado por la actora argumentó que no existen razones fácticas o jurídicas que conduzcan a la ineficacia de la unidad del acto jurídico, por medio del cual, la demandante se trasladó del régimen pensional, la decisión tomada por la actora se hizo en forma consciente y espontanea sin presiones o apremios de ninguna naturaleza y bajo el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la norma que se hallaban vigentes para la fecha en que se produjo.

Pues primero, antes de adoptar la decisión recibió información suficiente y veraz sobre las implicaciones de su traslado y las características generales del régimen de ahorro individual con solidaridad; segundo, suscribió el formulario de solicitud de la vinculación, el cual cumplía con los requisitos de ley y fue aprobado por la entonces Superintendencia Bancaria; tercero en cumplimiento de las exigencias legales al suscribir la solicitud de vinculación con la cual se concretó su traslado de régimen, manifestó en forma expresa que lo hacía en forma voluntaria y libre.

Por su parte, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, argumenta en su contestación de demanda que las pretensiones de la misma no estaban encaminadas a un reconocimiento pensional derivado de los riesgos de invalidez o muerte que conlleven al pago de la póliza de seguros, sino que las pretensiones estaban orientadas a que se declarara la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por EDITZA MORALES NAVAS, no hay lugar a que se afecten las coberturas otorgadas en la póliza de seguro previsional, por cuanto dicho seguro no contempla dentro de su amparo lo pretendido por la parte demandada.

Por lo tanto, no ha nacido la obligación a cargo de su procurada, por lo que no le corresponde realizar o calificar el traslado de la demandante del régimen de prima media al RAIS, así como tampoco participó o influyó en la decisión de la demandante pues no tiene potestad para ello.

(...)

Es, por tanto, que se echa de menos por parte de este despacho que no se halle ningún elemento de prueba aportado por COLFONDOS S.A con su contestación que permita concluir por parte de esta juzgadora que cumplió con su deber de brindar información cierta suficiente y oportuna a la demandante en todo cuanto lo que conllevaba su traslado, que solo se aportaron como pruebas las siguientes:

- 1. Certificado de consulta NIT, nulidades del cliente obrantes a folio 30, del folio de la contestación de la demanda 12 del expediente digital.*
- 2. Certificación de la afiliación SIAFP emitido por ASOFONDOS visible a folio 31 del archivo 12 de la contestación de la demanda del expediente digital.*

Material probatorio, que una vez valorado por este despacho, resulta insuficiente para constatar que la decisión del traslado de la demandante se haya realizado de forma libre, espontánea y sin presiones de cara a su futuro pensional, pues se echa de menos una falta de información veraz y suficiente que ha debido brindar la demandada desde el momento primigenio que no es otro que el de la afiliación, lo cual ha debido estar precedido de una



ilustración como mínimo de las características, condiciones de acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como los riesgos y consecuencias del traslado.

Situación que se reafirma con lo manifestado por la demandante en su interrogatorio de parte, así como lo expuso en la declaración la señora EDITZA MORALES NAVARRO, NAVAS, desde el inicio de sus labores en 1995 en la empresa de teléfonos de Barranquilla, en ese entonces fueron citados para una reunión por el área de recursos humanos para que el fondo privado PORVENIR les propusiera un cambio de régimen, durante dicha reunión, el asesor expuso lo siguiente: crisis en el Seguro Social, mejores beneficios en las condiciones de pensión, reducción del tiempo para obtener la pensión.

Ante lo anterior y sin mayor explicación muchos aceptaron por temor a las implicaciones que traía el cambio introducido por la Ley 100, así pues en atención a lo dispuesto en la sentencia SU 107 de 2024, es claro que en el presente asunto a partir de las pruebas debidas y oportunamente decretadas en el caso y además necesarias para resolver este litigio, la demandada COLFONDOS S.A no cumplió con la carga probatoria en cuanto al haber suministrado a la demandante la información clara, precisa suficiente y entendible sobre las consecuencias favorables y desfavorables del traslado del régimen pensional, por lo que el traslado es ineficaz a la luz de lo normado en 13 literal b y en el artículo 275 de la Ley 100 de 1993.

En concordancia con los pronunciamientos de la honorable sala laboral, que ha reseñado, no es indudable invertir la carga de la prueba al haberse demostrado por la demandante la falta de información de la que fue objeto.

Ahora bien, sobre el llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A pensiones y cesantías contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. este despacho se pronunciará de la siguiente manera:

(...)

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado esta agencia judicial trae a colación lo dicho por la Sala de Laboral de la Corte Suprema De Justicia sobre el particular en sentencia del 21 de noviembre de 2007 con radicación número 31214 en la cual se precisó lo siguiente:

“De acuerdo con la expuesto es claro que el seguro previsional no es un seguro mercantil ordinario, sino una institución típica y exclusiva del sistema de seguridad social integral desde esta perspectiva las obligaciones de las aseguradoras están implicadas inexorablemente al derecho pensional son consustanciales e inescindibles, por ende, adquieren la calidad de imprescriptibilidad, dado que, si la suma adicional que le corresponde a aportar en derechos de bien inane o por lo menos insuficiente para la financiación adecuada de pensiones de invalidez y sobrevivencia a pesar de que se ha cumplido los requisitos de ley y propiciaría un enriquecimiento sin causa para quien recibió las primas y no pagó el siniestro.

Es por lo anterior, que no prosperará el llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS sobre ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por lo que, se discute en el presente proceso es una ineficacia de traslado realizado por la demandante, no una prestación de vejez u otro tipo de prestación de las amparadas bajo el contrato de seguro previsional, por lo tanto, se absolverá a la llamada en garantía”.

Respeto la pensión de vejez, arguye que:

“Ahora bien, una vez analizada por parte de este despacho las pretensiones de la demanda se tiene que en el numeral tercero del acápite denominado pretensiones visible folio tercero del expediente digital la demandante solicita a este despacho que “Ordenado el traslado de



PORVENIR a COLPENSIONES se condene a COLPENSIONES a el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en el régimen de prima media que administra COLPENSIONES S.A. a la señora Editza Morales Navas, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.527.344 de Malambo”.

Pues bien, este Juzgado desarrollará la tesis de acuerdo con la cual la demandante Editza Morales Navas es beneficiaria de una pensión de vejez, pero de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, lo anterior, bajo a los siguientes argumentos.

La pensión de vejez goza de un amparo superior tal como lo ha establecido los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, los cuales disponen que el pago de la pensión debe realizarse de manera oportuna dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad propios de la Seguridad Social en Colombia y surgen con ocasión a la realización efectiva de un monto determinado de cotizaciones, de tiempo de servicio efectuado por el trabajador y del cumplimiento de determinada edad, la ley y la jurisprudencia han establecido que la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y mínimo de cotizaciones contemplados en el reglamento.

(...)

Descendiendo al estudio de las pruebas que reposen en el expediente digital se siente que folio 26 de la misma obra copia del documento de identidad de la demandante, esto es la cédula de ciudadanía en la cual constaba que la actora nació el 9 de mayo de 1961, eso indica que para el 1 de abril de 1994 fecha en la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993 esta contaba con 32 años de edad.

De igual manera al revisar la historia laboral de la Misma a folio 40 del archivo 01 demanda y anexos del expediente digital, se tiene que para la misma fecha la demandante contaba con 309.43 semanas cotizadas por lo que no se hace beneficiaria de este régimen de transición, ante lo cual, se observa entonces que la norma llamada regir el reconocimiento de la pensión no sería la Ley 100 de 1993.

En los requisitos para acceder a la pensión de vejez. No sería la Ley 100 de 1993 en su artículo 33 modificado por el artículo 99, 9 perdón, de la Ley 797 de 2003 consagra los requisitos necesarios para adquirir el derecho a la pensión de la siguiente manera: artículo 33 modificado por la Ley 977 de 2003 en su artículo 9, para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones, primero haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre, a partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a 57 años de edad para la mujer y 62 años para el hombre; segundo haber cotizado mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, a partir del 1 de enero del año 2005 el número de semana se incrementara en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

De lo anterior, se observa que para que se cause el derecho pensional se requiere la concurrencia de los anteriores presupuestos fácticos, es decir, que para la exigencia del derecho necesariamente el afiliado deberá haber alcanzado ambos requisitos, tanto la edad como el número de cotizaciones.

Es así que, en el sub examine se tiene que la demandante cumplió con la edad exigida 57 años el día 9 de marzo de 2018.

Ahora bien, respecto al segundo requisito, es decir, la necesidad de semanas cotizadas, analizadas por parte de este despacho la historia laboral de la demandante y realizado los cálculos pertinentes, se tiene que la actora acredita un total de 1670 semanas cotizadas a junio del 2024.



Es por lo anterior, que encuentra este despacho que la demandante cumple con los requisitos del artículo citado en precedencia y por lo tanto tiene el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

De las fechas del disfrute. Ahora, si bien es cierto que la demandante acreditó el cumplimiento de las condiciones exigidas el 29 de abril de 2023, este despacho sigue el sendero jurisprudencial trazado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencias como la SL 15091 de 2015, SL 900 de 2018, SL 5603 del 6 de abril de 2016 con radicación número 47.236 y ponencia la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo con base en lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que por regla general la fecha a partir de la cual se debe empezar a disfrutar la prestación, es aquella en la que el interesado se haya desafiado formalmente del sistema.

Adicionalmente, expresó que hay eventos que pueden ser advertidos por los operadores judiciales y que permiten fijar el disfrute de la pensión en fecha anterior a la desafiliación formal del sistema, por ejemplo, cuando no obstante de hacer la solicitud del reconocimiento el afiliado conminado por la administrará continuar cotizando a pesar de reunir los requisitos para acceder a la pensión en evento en el cual debe concederse el disfrute de ese momento y aquellos eventos en los que el afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema. Casos en los que también deberá reconocerse el disfrute pensional con antelación a la fecha en la que se produzca la mencionada desafiliación formal, pues en este último caso debe verificarse la voluntad del afiliado de no seguir vinculado con el régimen de pensiones a través de las configuraciones de los actos externos de sensación de aportes y solicitud de reconocimiento del derecho.

Al respecto, se puede ver en las sentencias SL 3608 de 2018, SL 4542 de 2018 y SL 11895 del 2017.

En las mencionadas providencias la alta magistratura enseñó que, al no presentarse la desafiliación formal del sistema para efectos del disfrute de la pensión de vejez, es posible derivar la voluntad del retiro teniendo en cuenta la concurrencia de otros factores externos como el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la ley para acceder a la prestación económica, la cesación en las cotizaciones y la solicitud de reconocimiento.

Lo anterior, encuentra su fundamento en la diferenciación entre fecha en que se causa el derecho a la pensión y la fecha del disfrute de la misma, en tanto en la primera ocurre cuando se acreditan los requisitos de edad y tiempo cotizados que para la demandante lo fue el 29 de abril de 2023 y lo segundo, el derecho a percibir la pensión.

En ese orden de ideas, es necesario que para poder entrar a disfrutar de la pensión de vejez sea necesaria la desafiliación del sistema, pues mientras no existe la desafiliación el pensionado no puede recibir el importe de su mesada, tal como se encuentra establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo cuarto de la Ley 797 de 2003.

Como se indicó en líneas anteriores, es claro que para esta agencia judicial que el 9 de marzo de 2018 cuando la aquí demandante cumplió requisito de edad de 57 años para acceder al derecho de pensión de vejez aún no contaba con las 1.300 semanas exhibidas por la ley para tal fin.

Sin embargo, este requisito fue cumplido el 29 de abril de 2023 y por tanto, su causación sobrevino desde la misma calenda, sin embargo revisada la historia laboral de la demandante actualizada y aportada al presente proceso por parte de PORVENIR S.A. a solicitud de este espacio judicial y obrante en el archivo 24 del expediente digital, se extrae que la actora ha seguido laborando y realizado aportes al sistema de Seguridad Social en pensiones.



Lo anterior, se traduce que, si bien la actora le era dable acceder al derecho pensional a partir de la fecha en la que alcanzó la edad requerida, también es claro que su voluntad de desafiliación en el sistema no se ha expresado o demostrado en el presente asunto, concluyéndose entonces que él disfrute de la pensión de vejez por parte de la señora EDITZA MORALES NAVAS sólo procederá una vez configurada la respectiva desafiliación del sistema.

Del monto de la pensión. *Así las cosas, en el presente caso y como se declaró en precedencia la norma llamada a regir la prestación solicitada por la demandante es la Ley 100 de 1993, prestación que deberá ser calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de dicha normatividad que dispone que el ingreso base para liquidar las pensiones será el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.*

De la prescripción. *Todos los demandados proponen excepción de prescripción, al respecto debe indicar este despacho que no hay lugar a la misma a razón del carácter de imprescriptible de la acción para demandar la ineficacia del traslado por el simple hecho de que es lo que aquí se discute es un derecho fundamental por conexidad directa con el derecho al trabajo y a la Seguridad Social.*

Se declarará la ineficacia del traslado del régimen pensional efectuado por la señora EDITZA MORALES NAVAS.

Se ordenará PORVENIR el traslado de todos los fondos, rendimientos e intereses que tenga la actora en su cuenta de ahorro individual debidamente indexados y se ordenará COLPENSIONES que reciba dichos aportes y que le reactiven el sistema a la demandante, así quedará dicho en la parte resolutive de esta sentencia.

De la misma forma, se declarará que la demandante EDITZA MORALES NAVAS es beneficiaria de una pensión de vejez, conforme a lo establecido la Ley 100 de 1993 y se condenará a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de dicha prestación en favor de la demandante a partir de la fecha de su desafiliación al sistema y que al momento de liquidar el monto de dicha prestación, aplique lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 tomando para ello el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

No se impondrán costas en esta instancia por no haber sido causadas.”

MOTIVO QUE GENERA LA ALZADA – APELACIÓN Y CONSULTA

AFP PORVENIR S.A.

Inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación el cual sustentó con base en los siguientes argumentos:

“Teniendo en cuenta que en este caso en particular afirma la parte demandante que se ha inducido al error al afiliado, sin embargo, vale la pena resaltar que el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual no son iguales los requisitos para acceder a la prestación de la pensión, son diferentes.

Los factores para el cálculo de esta también varían, diferenciaciones que están establecidas por la misma ley, de manera que no se puede equiparar o determinar que uno es más ventajoso que el otro, cada cual tiene sus beneficios y por tal razón, coexisten en el Sistema General de Seguridad Social.



Frente a los gastos de administración impuestos no debe perderse de vista que la administradora de fondos de pensiones y cesantías son entidades especializadas y autorizadas legalmente para realizar la función de administrar los ahorros para pensiones de los trabajadores y gestionar el pago de las prestaciones y beneficios que la ley establece.

Dicho lo anterior, la rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena ejecución de la función de administración encabeza de la AFP, es decir, gracias a la gestión de la administradora la cuenta de ahorro individual se incrementado en determinado porcentaje, lo que no hubiera sido posible si la afiliada estuviera cotizando en el régimen de prima media con prestación definida

Es necesario resaltar, que la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto del 17 de enero de 2000 indicó la forma expresa en que en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado las únicas sumas retornar son, los aportes y rendimientos de la cuenta individual del afiliado sin que proceda la devolución de la prima de seguro previsional, en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, ni tampoco la comisión de administración y es que al ordenar el traslado estos gastos a COLPENSIONES se configura un enriquecimiento ilícito a favor de esta demandada.

En la medida en que no existe norma que disponga de tal devolución, pues en forma clara y sin lugar interpretación diferente, el artículo 113 literal B de la Ley 100 del 93 menciona cuáles son los dineros que se deben trasladar cuando existe el cambio de régimen, lo que evidencia que no están destinados a financiar la prestación de afiliado y por ende, no pertenecen a él sino al fondo privado como contraprestación a la gestión que adelantó para incrementar el capital existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado.

Asimismo la Corte Constitucional en sentencia SU-107 de 2024 ha señalado que los casos que se declare la ineficacia de traslado sólo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, ni mucho menos los valores de forma indexada.

Es necesario recordar que los dineros de los gastos de administración fueron utilizados para soportar las obligaciones propias que debió ejercer la AFP en el manejo de la cuenta de ahorro individual de afiliado.

Por lo tanto, no se considera viable de esta decisión ordenar la devolución de los gastos de administración, máxime que en el artículo 20 de la Ley 100 del 93 que establece que los recursos provenientes de los gastos de administración no forman parte de los dineros dirigidos a financiar las prestaciones económicas, pues que dicho monto tiene como finalidad restituir la gestión de administración efectuada por la AFP del RAIS de la cuenta de ahorro individual y de sus afiliados.

Ahora bien, su señoría PORVENIR comparte la idea de que deban trasladarse todos los aportes realizados por la demandante junto a sus rendimientos financieros, sin que esto implique la indexación de los saldos a trasladar, ya que al ordenarse el traslado de los rendimientos financieros le está entregando los dineros actualizados a la fecha del traslado, por lo tanto, se estaría ordenando un doble pago.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A



“(…) en el sentido de adicionar en dicha sentencia, en el sentido de que se condene a COLFONDOS a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en costas, bajo los siguientes argumentos.

Primeramente, se tiene que, si bien COLFONDOS fue absuelta dentro del proceso, pues no prosperaron las pretensiones de llamamiento en garantía pues y lo cual, al no prosperar dichas pretensiones, pues, las agencias en derecho a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa.

Asimismo, se tiene que tener en cuenta pues la consideración de que las costas deben ser tasadas según las expensas y gastos sufragados, asimismo, como se pudo adjuntar en la factura allegada la cual asciende la suma de \$3.500.000, la cual se allegó en la contestación de la demanda del llamamiento en garantía, asimismo porque se logró declarar la ineficacia del traslado pues por la falta de información.

Por lo cual se solicita se adicione a la sentencia de primera instancia en el sentido de que se condene en costas a COLFONDOS a favor de mi representada.”

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El proceso de la referencia fue sometido a reparto, asignándole su conocimiento al despacho del Magistrado Ponente, siendo admitido el recurso interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta mediante auto de fecha 1 de abril de 2025. Así mismo, el suscrito corrió traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, ello al tenor de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándose en esa providencia la manera en que se surtiría ese traslado, decisión que se notificó en debida forma.

Es de anotar que en ese mismo proveído se indicó a los interesados que el proceso de referencia se encuentra en forma virtual para su consulta en la plataforma Tyba. En cuanto a los alegatos, aquellos fueron recorridos por las demandada COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., PORVENIS S.A.

Claro lo anterior, debe indicarse que al interior del proceso no se observa causal de nulidad en primera y segunda instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si, PORVENIR S.A., brindó a la demandante cuando se trasladó del RPMPD al RAIS información sobre las ventajas y desventajas que dichos regímenes les otorgaban a sus afiliados. En caso negativo, se deberá establecer si es procedente declarar la ineficacia de dicho traslado, las consecuencias de la misma y si sobre esta recae la prescripción.

MARCO JURIDICO y JURISPRUDENCIAL

Artículo 145 del C.P.T.S.S., artículos 1604 y 1746 del Código Civil, artículos 164 y 167, 365 del C.G.P; artículo 13 literal b) de la Ley 100 de 1993; artículo 97-1° del Decreto 663 de 1993; artículo 23 de la Ley 797 de 2003, artículo 3° literal c) de la Ley 1328 de 2009, artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003, artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990,, artículo 365 del C.G.P

Sentencias proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL4324 de 2022, SL1688 de 2019, SL2229 de 2022, SL2877 de 2020, SL3202 de 2021 SL3050, SL3034, SL2271



y SL1442, todas del año 2021, SL4297 de 2022, SL2818 de 2021 y SL090 de 2022, SL387-2024

CASO CONCRETO

En primer lugar, debe la Sala precisar que la demandante, señora EDITZA MORALES NAVAS se vinculó al Sistema General de Pensiones el 15 de octubre de 1976, circunstancia que se acredita con el REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES aportada por COLPENSIONES al momento de descorrer el traslado de la demanda (*Folios del 149 -151 Archivo 08ContestacionColpensiones*)

En cuanto a la fecha del traslado realizado por la demandante del RPMPD al RAIS, se tiene que el mismo se realizó a la AFP COLFONDOS S.A. a través de solicitud del 05 de septiembre de 1994, haciéndose efectiva a partir del 1 de octubre de 1994, información que pudo corroborarse con las documentales aportadas por la litisconsorte necesario COLFONDOS S.A., en su contestación, entre las que se encuentra el historial de vinculaciones -SIAFP- de la promotora del juicio generado por Asofondos. (*Folio 31 archivo 12.Contestación demandada*), Asimismo, se tiene que la actora realizó traslado horizontal, con la AFP PORVENIR S.A. por medio de solicitud de vinculación No. 005150065 de fecha 19 de abril de 1995, siendo efectiva el 1 de mayo de 1995, conforme se avizora en el referido formulario y el historial de vinculaciones de ASOFONDOS -SIAF-, documentales allegadas por la demandada PORVENIR S.A. (*Folios del 70 al 71, respectivamente, del Archivo 06Contestación PorvenirSA*)

Ahora bien, el disenso principal de la demandante con relación a la administradora del RAIS, PORVENIR S.A. estriba en que, al momento del traslado, los asesores de la AFP mediante engaño la indujeron para que se trasladara del RPMPD al RAIS, sin brindarle una debida información y sin explicarle las consecuencias de su decisión, lo que no le permitió tener claridad de su situación pensional futura.

En este punto, resulta indispensable establecer en cabeza de quien se encuentra la carga de la prueba de demostrar la recepción de información por parte de un afiliado al sistema general de pensiones, previo a su traslado de régimen, ya que de ello dependerán las resueltas del proceso.

A efectos de responder tal planteamiento, debe recordarse que el artículo 164 del C.G.P. indica que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*. Entre tanto, el artículo 167 del mismo código dispone que las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, como sucede en el presente caso, en el cual se afirma no haberse recibido la debida asesoría previo al traslado, por tanto, bajo esas circunstancias se invierte la carga de la prueba en contra del fondo de pensiones, a quien le corresponde demostrar haber entregado a su nuevo afiliado información suficiente sobre las ventajas y desventajas del cambio de régimen pensional. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 1604 del Código Civil, enseña que la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo, en ese caso a la AFP por ser quien realizó el traslado del RPMPD al RAIS.

Respalda lo anterior, lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia SL4324 de 2022, memoró lo dispuesto por esa misma Corporación en la providencia SL1688 de 2019, indicando que:

“...En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta.



Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional...»

En la sentencia SL2229 de 2022, igualmente indicó:

“...También tiene establecido la Corporación, que conforme al artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado, incumbe a quien debió emplearlo, lo que no se agota solo con traer a colación los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, ya que ello no se puede satisfacer únicamente con llenar los espacios vacíos de un formulario, sino con la persuasión certera sobre el hecho de que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendía a las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre y debidamente informada, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.”

Precisado lo anterior, procedió la Sala a verificar las pruebas aportadas al expediente, con la finalidad de establecer si PORVENIR S.A., brindó a la demandante información íntegra y veraz sobre las ventajas y desventajas de llevar a cabo el traslado al RAIS a efectos de que aquella tomara una decisión libre y voluntaria, ello, al tenor de lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993, el que dispone que “La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado...” y el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, aplicable a las AFP desde su creación, el que señala que es obligación de las entidades «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ante lo expuesto, es menester precisar que el caso de la actora se analizará con observancia de la normatividad aludida, por haberse radicado la solicitud de traslado el 05 de septiembre de 1994, haciéndose efectiva a partir del 1 de octubre de 1994, época en la cual el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 no había realizado modificaciones al artículo 97-1° del Decreto 663 de 1993, ni existía el artículo 3°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, los que aluden al deber de asesoría y buen consejo o la existente en la Ley 1748 de 2014 y el artículo 3° del Decreto 2071 de 2015 concerniente a la doble asesoría, siendo únicamente necesario para el momento de la afiliación de la demandante el deber de información necesaria, lo que implica que los futuros afiliados conocieran la incidencia que tendría la decisión a tomar sobre sus derechos prestacionales, con miras a elegir la opción más favorable, pues lo contrario acarrea la ineficacia del mismo.

“...las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones



posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro...”

Así las cosas, revisado el expediente resulta evidente el incumplimiento del deber de brindar información necesaria a la demandante por parte de PORVENIR S.A., tendiente a que aquella sopesara cuál de los regímenes pensionales le era más beneficioso, echándose de menos prueba en tal sentido. Sumado a ello, no existe de la actora en el interrogatorio de parte practicado, confesión sobre el haber recibido información completa de las implicaciones del traslado de régimen y por el contrario si ratificó la falta de información pregonada.

Dicho lo anterior, resulta pertinente para esta Sala, hacer alusión al valor probatorio de los **FORMULARIOS DE AFILIACIÓN**, advirtiendo la Sala, que la suscripción del mismo, no sufre el deber de la AFP de brindar de manera íntegra la información necesaria sobre las implicaciones que se derivan del traslado de régimen, pues el diligenciamiento de dicho formulario, no implica que el afiliado haya sido orientado sobre las ventajas y desventajas del acto que está realizando, por tanto, cuando nos encontramos ante la corroboración del incumplimiento del deber de información frente al acto de traslado de régimen pensional, no se puede tener como prueba tal suscripción, ya que la misma se torna insuficiente para demostrar el acatamiento de la obligación en cuestión, aspecto que encuentra su sustento en lo expuesto por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688 de 2019, reiterada en la sentencia SL4324 de 2022, señalando que:

“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

[...] De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento

En tal sentido, debe tenerse de presente que los hechos a tener en cuenta cuando estamos en presencia de la ineficacia son los que acaecieron en el momento de la suscripción de la afiliación, analizados con apego a las normas vigentes para la época y no situaciones posteriores. Siendo del caso confirmar la decisión de primera instancia en cuanto a la declaración de ineficacia del acto de traslado realizado por la señora EDITZA MORALES NAVAS.

EFFECTOS DE LA INEFICACIA

En cuanto a los efectos jurídicos de la ineficacia, se tiene que no existe una norma que los regule en la legislación civil, por tanto, por remisión analógica se acude al precepto relativo a las consecuencias de la nulidad consagrado en el artículo 1746 del Código Civil, el que dispone que las partes tienen derecho a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Es de relevar que tal remisión analógica ha resultado pacífica



para el máximo órgano de cierre de esta especialidad, tal como lo dejo consignado en la sentencia SL2877 de 2020, memorada en las recientes SL3202 de 2021 la cual versa:

“Finalmente, importa recordar lo expuesto en la sentencia CSJ SL2877-2020, en la que sobre los efectos de la declaratoria de ineficacia de actos como el aquí se discute, se adoctrinó:

De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:

Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

*Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el Juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, **la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia.***

*Ahora, **el restablecimiento debe ser pleno o completo, si el tipo de obligación contraída así lo permite** y, por tanto, dependiendo de las circunstancias específicas de cada asunto, deben definirse tales restituciones mutuas, ejercicio que, en su labor de dispensar justicia, debe ser analizada detalladamente por el Juez en cada caso en particular.*

*De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, **lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.**” (Subrayado y negritas propias de la Sala)*

La posición mencionada fue reiterada por esa misma Corporación en las sentencias SL3050, SL3034, SL2271 y SL1442, todas del año 2021.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN SOBRE LA INEFICACIA

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por las demandadas y la cual no prosperó en primera instancia, debe la Sala verificar si la misma acaeció. Al respecto, la Sala de Casación



Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL3202-2021, reiterada en la SL4297 de 2022 en la que manifestó lo siguiente:

“En lo relativo a la excepción de prescripción, esta Sala tiene como criterio pacíficamente establecido, que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible, dado que en este tipo de procesos las pretensiones de la demanda tienen carácter declarativo (CSJ SL950-2022, CSJ SL845-2022, CSJ 5595-2021).”

En consecuencia, resulta acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia al considerar que la prescripción no está llamada a prosperar frente a la ineficacia del traslado, en razón al carácter declarativo de las pretensiones; aunado a ello, se tiene que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y, por tratarse de una controversia de índole pensional, estrechamente asociada al derecho fundamental referido, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo, en aras de obtener su íntegro reconocimiento.

Resulta pertinente en este punto, advertir que el Magistrado Ponente recoge postura y en ese sentido, se aparta del criterio que venía aplicando correspondiente al señalado en la sentencia de unificación **SU-107 de 2024** proferida por la Honorable Corte Constitucional, que enseña que *“en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada”*; para retomar, la postura anterior, misma que es la adoptada por mayoría de Sala y que corresponde al criterio pacífico de nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, **PORVENIR S.A.** debe devolver al RPMPD, actualmente administrado por COLPENSIONES, todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración, seguro previsional, comisiones y/o aportes al fondo de pensión mínima. Los cuales, deberán ser debidamente indexados, siendo ello una consecuencia lógica de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado pensional.

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Respecto al recurso impetrado por la demandada PORVENIR S.A., en lo atinente a la no devolución de este concepto, es preciso advertir que, no se accederá a ello, debido a que su deducción implica un deterioro del bien administrado, el que no puede ser sufrido por el actor, sino por la AFP, posición que corresponde a la asumida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según lo ha expuso en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y SL 4025 de 2021 en las que ha dicho que las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez están a cargo de dichos fondos.

Por ende, no es de prosperar el recurso de alzada en este sentido.

INDEXACIÓN

En cuanto a la indexación de dichos valores, así lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, citándose como ejemplo la sentencia SL2229 de 2022, en la que anotó:

“ordenar a Colfondos S.A., a trasladar a Colpensiones, además los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos, los



bonos pensionales, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración los valores utilizados en seguros previsionales, las comisiones, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.”
(Negrita y subrayado propio de la Sala)

Así entonces, en virtud del **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** que opera a favor de COLPENSIONES, avizora esta Corporación que el juzgado de primera instancia omitió especificar en su condena, que PORVENIR S.A. debe devolver a COLPENSIONES lo correspondiente a las COMISIONES Y APORTES AL FONDO DE PENSIÓN MINIMA, FRUTOS E INTERESES CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 1746 DE C.C.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2877 de 2020 esbozó:

“... incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional...

En cuanto a los aportes para financiar la garantía de pensión mínima, es oportuno señalar que el artículo 14 de la Ley 797 de 2003 estableció aportes adicionales sobre el ingreso base de cotización con destino al fondo de solidaridad pensional para financiar la garantía de pensión mínima, para quienes devengaran entre 4 y 16 a 20 salarios mínimos legales mensuales, así como un fondo para el manejo de los mismos –artículo 14 ibidem-.

Pues bien, dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-797-2004, pero quedaron vigentes los aportes adicionales, de modo que dichos recursos los manejan las administradoras de pensiones privadas, en una subcuenta separada hasta que se cree de nuevo un fondo similar que se encargue de su administración; de hecho, de la subcuenta de cada AFP se financian aquellas prestaciones. Así lo regula el artículo 8.º del Decreto 510 de 2003, hoy compilado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016. Además, el artículo 7.º del Decreto 3995 de 2008 contempla que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima.

Así, es claro que no le asiste razón al recurrente cuando refiere que «las sumas depositadas en el fondo de garantía mínima no están en su poder», debido a que el recaudo y manejo de las sumas destinadas al fondo de garantía mínima en el RAIS, en la actualidad, está a cargo de las administradoras de pensiones.

Conforme lo anterior, el Tribunal acertó en cuanto estableció que los fondos privados accionados deben retornar a Colpensiones la totalidad de los valores recibidos por concepto de «aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual», sin descontar valor alguno por «cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima».” (negritas propias de la Sala)

Dilucidado lo anterior, se adicionarán los numerales segundo (2) y (3) de la sentencia en el sentido de indicar que PORVENIR S.A. debe devolver a COLPENSIONES lo correspondiente los conceptos previamente mencionados, y a su vez a COLPENSIONES a recibirlos.



PENSION DE VEJEZ

Continuando con el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, procede la Sala a determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez, bajo las reglas del régimen de prima media con prestación definida.

Para ello, debe tenerse presente, que, dentro del presente asunto, no es punto de discusión por los intervinientes de la litis, que la demandante EDITZA MORALES NAVAS nació el día 9 de mayo de 1961, tal y como se corrobora con la copia de la cedula de ciudadanía, documental allegada por la parte actora (*Folio.26 archivo 01Demandayanexos*).

Asimismo, no es motivo de controversia que la demandante, para el 1 de abril de 1994, tenía 32 años de edad y contaba con 309,43 semanas, aproximadamente, teniendo en cuenta el reporte de semanas cotizadas a pensión, aportado por COLPENSIONES. (*Folios 149 a 151 Archivo 08.Contestacióncolpensiones*), por lo que no es beneficiaria al régimen de transición.

Ahora bien, teniendo en cuenta, la historia laboral consolidada expedida por PORVENIR S.A., con fecha de actualización de información 09 de agosto del 2023, se evidencia un total de **1308** semanas y reflejando como última cotización, la correspondiente a julio del 2023, igualmente, se avizora de las documentales allegadas por la AFP en comentario, Relación Histórica de Movimientos Porvenir, el cual fue generado el 21 de octubre del 2023, que la actora, EDITZA MORALES NAVAS, cuenta con estado de afiliación, VIGENTE. (*Folios del 73 -83 y del 84-127, respectivamente del Archivo 06Contestacionporvenir*).

Advirtiendo esta Corporación que, como consecuencia de haberse declarado la ineficacia de la afiliación, las semanas acreditadas por la gestora del juicio, se entienden efectuadas en el RPMPD

Así las cosas, se encuentran cumplidos los requisitos para causar la pensión vejez en el régimen de prima media con prestación definida, toda vez que la actora superar las 1300 semanas de cotización; sin embargo, avizora la Sala que, se allego por parte de la AFP PORVENIR S.A., en virtud del requerimiento a dicha entidad, realizado por la Juez de instancia, historia laboral consolidada con fecha de actualización de información del 10 de septiembre del 2024, donde se prueba que la actora tiene a esa fecha **1670** semanas de cotización y donde se evidencia que figura con fecha de última cotización efectuada, la correspondiente al mes de julio del 2024, esto es, al mes y unos días con anterioridad a la expedición de la documental en estudio, con ello, se prueba que la actora se encuentra activa en la afiliación. (*Folios del 5 al 15 del Archivo 31. MemorialPorvenirRemiteRequerimiento*),

Por tanto, la actora cumplió con la edad y la densidad de semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003.

Respecto al disfrute de la pensión, los artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, establecen:

“Artículo 13. Causación y disfrute de la pensión por vejez. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

“Artículo 35. Forma de pago de las pensiones por invalidez y vejez. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación



de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona.”

De lo anterior, dicha prestación se reconocerá a solicitud de la parte interesada, reunidos los requisitos mínimos, previa desafiliación al régimen y teniendo en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo. Como se ha establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en situaciones similares, como es, en sentencia SL387-2024, entre otras, de donde se extrae el siguiente aparte:

“Considerando que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 exigen la desvinculación formal del sistema de seguridad social para acceder a la prestación, una vez revisado el expediente, se puede verificar que no hay constancia de esta. (...)

Advierte la Sala que en esta decisión no se liquidará el derecho pensional, por cuanto la exigibilidad de la prestación está supeditada a la demostración del retiro del sistema por parte de la demandante, como ya se dijo.”

Por tal motivo, este Tribunal ordenará a COLPENSIONES reconocer y pagar a la demandante una pensión de vejez conforme a la Ley 797 de 2003, incluyendo la totalidad de las semanas cotizadas, como lo solicitó la actora en la demanda, la cual deberá liquidarse aplicando la tasa de reemplazo que resulte de la fórmula contemplada en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y con el IBL de los últimos 10 años de cotización o el de toda la vida laboral, si es más favorable, en aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, la liquidación ordenada, deberá pagarse en razón de 13 mensualidades, conforme el Acto Legislativo 01 de 2005.

Señalándose igualmente que, en el presente asunto no es dable proceder a efectuar la liquidación de la prestación económica reconocida, por no haberse efectuado la desafiliación al sistema, lo anterior en concordancia con la normativa y jurisprudencia citada.

No obstante, y teniendo en cuenta que se presentó la excepción de prescripción, COLPENSIONES, al momento de efectuar la liquidación, debe tener en cuenta hasta la última cotización realizada por la demandante y previa demostración del retiro del sistema, y al avizorarse que, según el historial laboral, la actora se encuentra activa al 10 de septiembre del 2024, por lo que se colige, que no ha ocurrido dicho fenómeno prescriptivo, dado que no han transcurrido los tres años de que tratan los artículos 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y en ese orden, no hay mesadas prescritas.

Una vez COLPENSIONES incluya en nómina a la demandante, deberá descontar el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en salud con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliado la actora.

Puestas, así las cosas, en este ítem, se confirmará la decisión, pero por las razones expuestas por esta Corporación.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Respecto al cuestionamiento de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., referente a que se condene en costas a la demandada COLFONDOS S.A. pero en favor de la llamada en garantía, resulta pertinente advertir lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable por analogía según lo previsto en el artículo 145 del C.P.T.S.S. según el cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y la condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio origen a ésta, sin realizar mayores elucubraciones. Así



entonces, el simple hecho del vencimiento constituye el pilar para imponer el pago de las costas procesales, de tal suerte que se impone en favor de la parte victoriosa y opera esta figura jurídica como un resarcimiento de la disminución patrimonial de la parte que acudió a la justicia a instaurar la acción respectiva.

Clarificado lo anterior, considera esta Sala que, al no haber prosperado las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A., a la aseguradora ALLIANZ S.A., se torna procedente la condena en costas en favor de aquella, siendo del caso revocar el numeral noveno (9), el cual quedara así, “*Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, tásense por auto separado, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P*”

Costas en esta instancia a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.** la cual se impone con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., aplicable en materia laboral y de la seguridad social por la remisión prevista en el artículo 145 del C.P.T.S.S. conforme al cual, las mismas deben imponerse a “*la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto*”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1° ADICIONAR los numerales 2° y 3° de la sentencia del 15 de noviembre del 2024 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barraquilla al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora EDITZA MORALES NAVAS contra la contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A., la integrada como litisconsorte necesario COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: ORDENASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a que efectúe el traslado de todos los aportes, rendimiento e intereses, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, frutos e intereses conforme lo dispone el artículo 1746 de c.c., sumas adicionales aseguradas, cuotas abonadas, bonos pensionales, y los gastos de administración que son propiedad de la señora EDITZA MORALES NAVAS a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES debidamente indexados, en el término de 15 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: ORDENASE a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, frutos e intereses conforme lo dispone el artículo 1746 de c.c., sumas adicionales aseguradas, cuotas abonadas, bonos pensionales y los gastos de administración que le traslade la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora EDITZA MORALES NAVAS y la reactive en el sistema de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

2° REVOCAR el numeral 9°, el cual quedara así:



“**COSTAS** en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, tásense por auto separado, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P”

3° CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

4° COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese y de no interponerse recurso de casación, devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
Magistrado ponente
77.300

MARÍA OLGA HENAO DELGADO
Magistrada

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Magistrado

Firmado Por:

Fabian Giovanni Gonzalez Daza

Magistrado

Sala 009 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Maria Olga Henao Delgado

Magistrada

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados

Magistrado

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaabdb2b730d2ad68b54c7e8e13d22950a699b846bbb21d6cbbc7aac4108411f

Documento generado en 30/04/2025 05:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>